

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00581** de **ROSSMERY JUVINAO VISCAINO** contra **COLPENSIONES**, informando que se allega el escrito de contestación de la demanda por la accionada dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del informe Secretarial que antecede, revisado el escrito presentado por el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pronunciándose acerca de la demanda, se evidencia que propone la excepción previa de “Falta de jurisdicción o de competencia”.

Por lo tanto, el Juzgado ha vuelto sobre lo actuado y en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, que dispone que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación”, procede de oficio a ejercer control de legalidad de lo actuado en la presente diligencia.*

En ese sentido, respecto de la competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, resulta forzoso recordar lo establecido en el Art. 2º, del C.P.T. y de la S.S., en su Numeral 4º, el cual señala los asuntos de conocimiento, en particular:

(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” (Subrayado del Despacho).

En tal sentido, es claro que este Despacho carece de competencia para seguir conociendo las pretensiones de la demanda, pues revisado el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, se pretende la reliquidación de la pensión de vejez de la actora quien laboró para la E.S.E. Hospital San José como empleada pública, tal como se acredita en el expediente administrativo (Ar. 07.1).

Por lo tanto, este estrado judicial encuentra que la demandante ostentó la calidad de empleada pública y, en consecuencia, el conocimiento de las relaciones legales y reglamentarias que versen sobre este tipo de empleados son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que:

“(…) La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante el Auto 072 de 2022, explicó que la competencia de los jueces de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado se aplica a los empleados públicos, determinando la siguiente excepción a la regla general de competencia respecto de las controversias referentes a los conflictos laborales y de la seguridad social:

“(…) El numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los jueces de lo contencioso administrativo son competentes para conocer de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”

Si bien fue admitida la presente demanda, en la misma no se hizo alusión a la calidad que tuvo la demandante como empleada pública de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO**, sin embargo, esta se señaló en el

escrito de contestación de la accionada y se acreditó en las documentales incorporadas en el expediente administrativo (Arch. 07.1); por lo tanto, a efectos de no dilatar la presente actuación, el conocimiento de la presente controversia será remitido a los jueces administrativos, pues el régimen en el que se encontraba la demandante era administrado por una persona de derecho público.

Entonces, según lo expuesto resulta claro que la presente controversia debe ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se declarará la falta de jurisdicción para seguir conociendo del proceso de la referencia y se ordenará su remisión inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina de Reparto para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

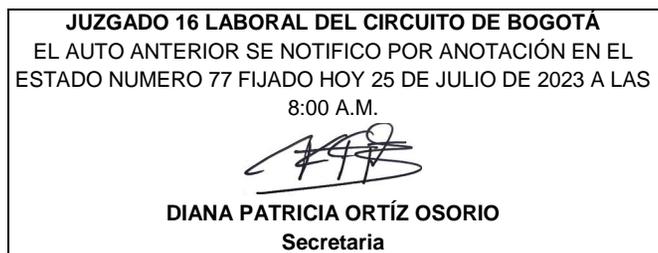
PRIMERO. DECLARAR falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado a partir del auto del veinticuatro (24) de marzo de 2023 inclusive, por falta de jurisdicción y competencia.

TERCERO. Por **SECRETARÍA REMÍTASE** de inmediato el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda – Reparto-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633bc11df70070b2eac51314b79e40a11c89e691356b635dea33b382bc7c815a**

Documento generado en 24/07/2023 08:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>